SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025,** año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], de generales que figuran en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. Dalmaris [redacted], de generales que figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00156, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: REVOCA la sentencia No. 1072-2022-SSEN-00279, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito*

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la señora MILVIA TATIANA HERNÁNDEZ al pago de la suma de UN MILLONES* (sic) *DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), por daños morales y NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (RD$948,462.00) por daños materiales; TERCERO: DECLARA la presente sentencia oponible, común y ejecutable, en el aspecto civil y hasta el límite de la póliza la empresa COOPSEGUROS S.A., en calidad de compañía aseguradora del vehículo causante de los daños; CUARTO: CONDENA a la señora MILVIA TATIANA HERNÁNDEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. DALMARIS DOLORES RODRÍGUEZ PERALTA.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 395/2024, instrumentado el 19 de marzo de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 4 de abril de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 240/2024, instrumentado el 8 de abril del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de abril del 2024.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados un carro marca Hyundai propiedad de la conductora [redacted] y un camión marca Daihatsu conducido por [redacted]; motivo por el cual este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la conductora y propietaria del primer vehículo, [redacted], y la compañía aseguradora de este, Coop Seguros S.A.; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00279, de fecha 20 de abril de 2022, a través de la que rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y con motivo de dicho recurso la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, revocó la decisión de primer grado y condenó a la demandada al pago total de RD$1,948,462.00 por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, con oponibilidad a la empresa aseguradora.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral primero de su memorial de defensa en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) El artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** contradicción o falta de motivos, desnaturalización de los hechos; **segundo:** violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

8) De la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente, al momento de referirse al interés casacional, indica: *Interés casacional por jurisprudencia contradictora entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación (art. 11.3 literal b).* Adicionalmente, se observa que la parte recurrente denuncia en un aspecto del desarrollo del primer medio que la corte juzgó contrario a la jurisprudencia de esta sala.

9) No obstante lo anterior, la parte recurrente ha invocado la desnaturalización de los hechos y la falta de motivación, vicios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis en primer término por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

10) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o en razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

11) En un aspecto del primer medio, la parte recurrente denuncia que la alzada malinterpretó el testimonio de [redacted] y distorsionó los hechos, ya que este declaró que fue el vehículo conducido por el demandante quien impactó de frente a la actual recurrente.

12) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y argumenta que la corte *a qua* tomó en consideración las actas de audiencia donde constan estas declaraciones, por lo que, al fallar, lo hizo de manera correcta.

13) Sobre el punto de derecho que se discute, la lectura del fallo impugnado da cuenta de que la alzada, de las declaraciones del testigo analizadas en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso, encontró responsable del accidente a la demandada [redacted], conforme al razonamiento siguiente:

> *d) Que conforme a las declaraciones presentadas por el testigo a cargo de la parte demandante el cual declaró ser compañero de trabajo de este y que lo acompañaba en el camión al momento del accidente, la conductora se salió de su vía y se les fue encima y e) Que el testigo presentado por la parte demandada ha expresado que llegó al lugar del accidente y ayudó a sacar a las personas, pero que no vio el momento del impacto, por lo que de su testimonio no se puede determinar quién cometió la falta; (...) 13. La sentencia recurrida va a ser revocada, pues aunque es cierto que en caso de accidente de tránsito el que demanda debe probar la falta del demandado, en el caso de la especie la falta cometida por el conductor demandado quedó probada con todas las pruebas sometidas al proceso y en especial con las declaraciones del testigo [redacted], pues el mismo presenció el accidente y declaró ante el tribunal que el conductor demandado se salió de la vía en que conducía su vehículo*

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *y penetró en vía contraria, y esta circunstancia generó el accidente, por lo que resulta claro que la falta generadora del accidente de tránsito en cuestión consistió en que el conductor demandado se salió de la vía en que conducía su vehículo y en la vía contraria chocó con el camión que conducía el ahora recurrente. 14. Contrario a lo fallado por el tribunal a quo, el hecho de que el citado testigo* [redacted] (sic) *fuera ayudante del conductor del camión, no invalida ni le resta crédito a sus declaraciones, por lo que procede sustentar en ellas el fallo. 15. Habiéndose probado que el accidente se debió a la falta cometida por el ahora recurrido, procede revocar la sentencia y condenar al mismo y al propietario de vehículo al pago de los daños y perjuicios causados.*

14) Ha sido juzgado que los tribunales incurren en desnaturalización cuando a los hechos establecidos como ciertos o a los documentos examinados y en virtud de los cuales se fijaron los hechos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[2].

15) Cabe precisar que el informativo testimonial es un medio de prueba como cualquier otro que tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos. Asimismo, vale reiterar que los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios dados en justicia; igualmente, es criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la apreciación del valor probatorio de los medios de pruebas aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación

2 SCJ, 1.ª Sala, núm. 58, 26 de abril de 2017, BJ 1277.

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3], la cual ha sido invocada en el medio examinado.

*16)*En el presente caso la alzada para decidir como lo hizo valoró las declaraciones de Yonatahan Silverio, dadas por ante el tribunal de primer grado y que constan transcritas en la sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00279 dictada en fecha 20 de abril de 2022 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, como se describen a continuación: *Sí juro, yo soy empleado con él, ese día íbamos para el 12 de Camú a llevar 12 botellones y en el camino esa mujer se nos fue encima, no conozco el nombre de esa mujer. Estábamos en pleno toque de queda, el toque de queda empezaba a la 5, trabajamos de 12 a una, era como de 12 a una era el 29 creo que de marzo, la señora salió de su vía yo me corté ahí y golpe en la cabeza y duré como un mes cojeando de un pie, íbamos en la vía más para arriba de la subía de Fun City, ella se salió de la vía y se nos fue encima. El vehículo era blanco. El accidente ocurrió el 29 de marzo del 2020, el día era miércoles, íbamos hacia el 12 de Camú, son de 4 carriles, nosotros ¡íbamos en esta vía. La vía era de 4 carriles, eran en sentido contrario los carriles, íbamos casi pegados en el carril de la vía que íbamos subiendo. El tramo era una recta. La señora venía casi pegada en el carril del medio casi pegado de ese carril. Yo no conducía el vehículo yo iba en el lado del pasajero, nosotros vimos cuando la señora iba en su carril, el intentó esquivarlo, pero no podía porque cuando quiso nos pegamos en el tramo del hierro y no pudo hacer nada porque ya ella venía. El accidente fue entre las 12 a la 1, simplemente tenemos una relación de trabajo con mi compañero.*

3 SCJ, 1.ª Sala, núm. 67, 27 de junio de 2012, BJ 1219.

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

17) El análisis de las declaraciones cuya desnaturalización se alega, revela que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el testigo declaró que quien salió de su carril e impactó de frente al camión conducido por el demandante [redacted], fue la señora [redacted], quien conducía el carro color blanco, a partir de lo cual, los jueces de segundo grado apreciaron la falta atribuida a la demandada, con lo cual la alzada actuó dentro de sus facultades soberanas en la valoración de las pruebas, sin incurrir en la alegada desnaturalización, en consecuencia, al no retenerse el vicio denunciado por la parte recurrente, se desestima el aspecto analizado.

18) En su segundo medio la recurrente aduce que la alzada no motivó su decisión, sino que se limita a narrar una serie de circunstancias del proceso sin indicar en qué aplican en el caso en cuestión, por lo que, con su fallo violó los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil.

19) Con respecto a esto, la parte recurrida establece que la corte *a qua* aplicó correctamente el buen derecho, la ley y la jurisprudencia.

20) En adición a los motivos dados por la alzada y que han sido anteriormente transcritos, dicho tribunal estableció lo siguiente:

> *16.- En cuanto a la valoración de los daños, la parte recurrente ha depositado facturas que demuestran que gastó la suma de RD$948,462, en internamiento, gastos médicos y ambulancia, por lo que a esa suma ascienden los daños materiales.*

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

> *17.- En cuanto a los daños morales, la parte recurrente tubo una incapacidad de trabajar durante dos años, por lo que esta corte valora en un millón los daños morales sufridos por el ahora recurrente, al considerar justo y proporcional el monto indicado, al padecimiento y dolor sufrido por el recurrente y su incapacidad de trabajar durante dos años. 18.- En cuanto a los daños ocasionados al vehículo chocado, la parte recurrente no presentó ningún avalúo de los gastos en que incurrió, por lo que no puede fijarse monto en relación al vehículo, ya que lo único presentado fue el acto de compra del citado vehículo que realizó el ahora recurrente en el año 2013, pero resulta evidente que el precio de la venta de hacer diez años no puede tomarse en cuenta en los momentos actuales.*

21) Denuncia la parte recurrente la falta de motivación de la sentencia impugnada y por tanto violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. En ese tenor, los textos legales de referencia indican lo siguiente: Artículo 141: *La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilio de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo.* Artículo 142: *La redacción se hará por las cualidades notificadas entre las partes: de consiguiente, la parte que quisiere obtener copia de una sentencia contradictoria estará obligada a notificar al abogado de su adversario; las cualidades que contengan los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho.*

22) Así también, se hace imperioso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

decisión[4]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[6].

23) Del análisis de la sentencia dictada por la corte *a qua* no se verifica la violación al deber de motivación que denuncia la parte recurrente, así como tampoco se observa la omisión de ninguno de los elementos requeridos por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil para la redacción de una sentencia, por cuanto la decisión objeto de estudio contiene, además de las generales y conclusiones de ambas partes, una correcta exposición de los puntos de hecho y de derecho aplicables al caso y una correcta y suficiente fundamentación que justifica la decisión de revocar la sentencia de primer grado y acoger la demanda primigenia en reparación de daños y perjuicios que apoderaba a la corte, al comprobar la falta de la parte demandada al momento de conducir, siendo su imprudencia la causante del accidente en cuestión, lo cual dedujo

[4] SCJ, Salas Reunidas, núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución.
[6] TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

de la valoración de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en especial de las declaraciones del testigo a cargo, quien manifestó que fue la parte demandada quien invadió su carril y los impactó, sin que se haya retenido la desnaturalización de dicho testimonio invocada por la parte recurrente.

24) Además de lo anterior, tampoco observa esta Corte de Casación que la sentencia de la corte infrinja los lineamientos establecidos por el legislador en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, al contener, como se ha dicho anteriormente *los nombres, profesiones y domicilios de las partes, las conclusiones y los puntos de hecho y de derecho*, por todo lo cual procede desestimar este medio examinado.

En cuanto al interés casacional objetivo

25) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

26) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente indica en una parte de su memorial de casación *interés casacional por jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la Corte de Casación (art. 11.3 literal b).* Sin embargo, esta causa de interés casacional no ha sido acreditada por la parte recurrente, por cuanto no enuncia ni cita en el referido memorial ninguna sentencia de

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

un tribunal de segundo grado que sea contraria a la decisión de la corte *a qua,* así como tampoco ha mencionado la existencia de decisiones contradictorias entre salas de esta Suprema Corte de Justicia, ni mucho menos ha expuesto un razonamiento que explique en qué forma se configura esta causa.

27) Por otro lado, en un aspecto del primer medio de casación propuesto, la parte recurrente argumenta que la alzada actuó en contradicción a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia por decisión dictada en fecha 14 de septiembre de 2016, ya que falló conforme a la responsabilidad civil por el hecho personal, de lo que se concluye que la parte recurrente argumenta como causa de interés casacional la circunstancia establecida en el artículo 10.3.a, sobre los fallos dictados en oposición a la doctrina jurisprudencial.

28) En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta sala que para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3.a, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias de la Primera Sala y o de las Salas Reunidas como de la Tercera Sala en la que se advierta el contraste invocado y (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas[7].

[7] SCJ-PS-23-2666, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

29) En el presente caso la parte recurrente no ha acreditado conforme los presupuestos antes señalados la causa de interés casacional que propone, por cuanto se ha limitado a señalar en su memorial de casación una sola decisión de esta sala en el que plasma el criterio de que para los casos de accidentes de tránsito en que un conductor demanda a otro es necesario recurrir a la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal o del comitente por los hechos de su *preposé*, según corresponda. Además de esto, no ha hecho la parte recurrente un ejercicio argumentativo en el que exponga de manera clara y coherente en qué forma el fallo de la corte *a qua* es contrario a la doctrina jurisprudencial de esta sala, por lo que al no ser posible determinar la existencia del interés casacional objetivo denunciado por la parte recurrente, procede declarar dicho aspecto del primer medio inadmisible por falta de acreditación del interés casacional y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, por no quedar nada más por juzgar.

30) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana más

SCJ-PS-25-0544
Expediente núm. 1072-2021-ECIV-00051 (2024-R0111262)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

específicamente en los artículos 68 y 69; vistos los artículos 131, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil dominicano; vistos los artículos 10 numeral 3, 26, 29 y 54 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00156, dictada en fecha 19 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*